

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

Resolución N^o 03-03-01

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 7 numeral 13,21, numeral 25 y 106 de la Ley especial que lo rige; de conformidad con lo previsto en el artículo 9^a del Convenio Cambiario N^o1 de fecha 5 de Febrero de 2003, resuelve:

Artículo 1.- Se fija en cinco mil dólares americanos(US \$ 5.000) o su equivalente en cualquier otra divisa, el monto a partir del cual deberá declararse toda exportación de moneda metálica, billetes de banco y cheques bancarios al portador cifrados en moneda extranjera. Asimismo, se fija en diez mil dólares americanos (US \$ 10.000) o su equivalente en cualquier otra divisa, el monto a partir del cual deberá ser declarada toda importación de moneda metálica, billetes de banco y cheques bancarios al portados cifrados en moneda extranjera.

Artículo 2.- Los bancos comerciales, universales, entidades de ahorro y préstamo, y casas de cambio que aspiren efectuar exportaciones de billetes extranjeros de curso legal en sus respectivos países, deberán ofrecerlos previamente en venta al Banco Central de Venezuela al tipo de cambio correspondiente según lo previsto en el artículo 6^a del convenio Cambiario N^o 1. el Banco Central de Venezuela comunicará al oferente su aceptación o rechazo de dicha oferta, el día hábil bancario siguiente al de su recepción. Los bancos comerciales, universales, entidades de ahorro y préstamo y casas de cambio podrán exportar previa autorización del Banco Central de Venezuela los billetes que este no adquiera, en cuyo caso estarán obligados a vender a este Instituto mediante transferencia, las divisas que obtengan como producto de dichas operaciones.

Artículo 3.- A fin de que se permitan las exportaciones indicadas en el artículo anterior, los bancos comerciales, universales, entidades de ahorro y préstamo y casas de cambio, deberán presentar a la aduana de salida el original de la autorización que a tales efectos les expida el Banco Central de Venezuela, la cual hará las veces de la declaración prevista en el artículo 1^a de la presente Resolución. Dicho original será retenido por la mencionada aduana para sus

archivos, y la exportación a la que se refiere deberá ser efectuada dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la recepción de la mencionada autorización por parte del correspondiente banco o casa de cambio, so pena de caducidad de la señalada autorización.

Artículo 4^a Los bancos comerciales, universales, entidades de ahorro y préstamo y casas de cambio, que realicen las exportaciones indicadas en el artículo 2^a deberán informar al Banco Central de Venezuela acerca de las mismas, indicando sus fechas, signo monetario al que correspondan los billetes exportados, importador y monto de la transacción. Dicha información deberá ser suministrada dentro de los cinco (5) hábiles bancarios siguientes a la exportación de que se trate.

Artículo 5^a.- las declaraciones a que se refiere el artículo 1^a de esta Resolución, deberán ser consignadas ante el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y tributaria, SENIAT, con copia a la Comisión de Administración de Divisas, CADIVI.

Artículo 6^a.- La presente Resolución entrara en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en la Gaceta oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela.

Artículo 7^a.- Se deroga la Resolución N^o87-03-02 del 31 de marzo de 1.987, publicada en la Gaceta Oficial de la Republica de Venezuela N^o33.695 del 8 de abril de 1.987

Caracas 11 de Marzo de 2003.

En mi carácter de Secretario del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

GASTON PARRA LUZARDO
Primer Vicepresidente Gerente